República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO HIPOTECARIO* -MINICA CUANTÍA-
DEMANDANTE	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
DEMANDADO	ELIECER OIAYA PARRA
APODERADA	LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
RADICACIÓN	2023-00162-203-XIV

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, promovida por *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.* contra ELIECER OLAYA PARRA, al tenor del pagaré No.075256100004442, la Escritura Pública No.1968 del 01 de septiembre del 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, Caquetá y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persiguen y se encuentra en cabeza del demandado, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor ELIECER OLAYA PARRA, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- *Pagaré No. 075256100004442*

1.- TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MDA/CTE. ($13.599.662.00), por concepto de capital del pagaré que se ejecuta.

1.1-$1.885.051.00 Por concepto de intereses corrientes causados, liquidados desde el día 8 de abril de 2022 al día 15 de mayo de 2023.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 16 de mayo 2023 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma en que lo indica en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (vigencia permanente del Decreto 806 de 2020), con la advertencia de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga y quiera hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar (5) días, haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 420-269 de propiedad del demandado ELIECER OLAYA PARRA.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. Oficiar.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder otorgado para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

CONSTANCIA SECRERIA. El Paujil, Caquetá, 07 de junio del año 2023, se deja constancia que en la fecha se notifica el auto que antecede, en estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme lo dispone la Ley 2213 del 2022. Días inhábiles: no hubo.

Original firmado
MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria